

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el día de hoy cesó en el desempeño del cargo de gobernador de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 9 del actual.

Lo que participo á las autoridades y corporaciones de esta provincia para su conocimiento. Zamora 11 de noviembre de 1864. Salvador Nuro.

En el día de hoy, previas las formalidades de la ley, he tomado posesión del gobierno de esta provincia, para el que he sido nombrado por real decreto de 9 del actual; lo que tengo ya satisfacción de comunicar á las autoridades y leales habitantes de esta provincia. Zamora 11 de noviembre de 1864.

Fermín Ladron de Cegama;

(Gaceta del 30 de octubre.)

Exposición á S. M.

Señora: Cuando por real decreto de 3 de noviembre de 1856 se dignaba V. M. crear, á propuesta del presidente de vuestro Consejo de ministros,

la Comisión de Estadística general del Reino, sentaba V. M. con bienhechora mano la base sólida de un edificio que es ya hoy objeto de la consideración y del respeto de los estranos, y de la admiración y gratitud de los súbditos de V. M. Las diversas disposiciones que con posterioridad á la instalación de aquella oficina se han adoptado ya por el poder real, ya con la concurrencia de los Cuerpos colegisladores, vinieron á robustecer y ensanchar tan levantado pensamiento. Los trabajos practicados por la comisión, á la cual mas adelante se denominó Junta general de Estadística, son hoy del dominio público. En ellos encuentra un poderoso auxiliar la administración del Estado en sus diversas gestiones. En ellos buscan segura guía para dirigir su vivificadora acción la industria y el comercio. En ellos, por fin, las ciencias y las artes encuentran los datos y noticias necesarios para su fecundante aplicación. Esos trabajos son, Señora, manantial inagotable abierto por la protectora mano de V. M. al progreso y á la ventura de la nación. Timbre glorioso con que la historia trasmittirá á las generaciones venideras el augusto nombre de V. M. Sos tener y fomentar lo que V. M. mandó sabiamente establecer, es el deber del ministerio que presido, y tambien tratar de mejorarlo con las lecciones de la esperiencia y consolidarlo armonizando sus gastos con las demas obligaciones del Estado. Tal ha sido el objeto propuesto al dirigir mi estudio sobre este importante ramo del servicio público.

Dos reformas se hacen sentir actualmente en la organización de la Junta general de Estadística si ha de responder al mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus trabajos.

La primera consiste en descartar de las Direcciones facultativas toda la parte que no sea científica, y la segunda en reducir á solo dos centros la acción administrativa que hoy se halla dividida en tres, simplificando de esta manera el orden de los trabajos. Por esta razon se establece en el adjunto proyecto de decreto que en las Direcciones facultativas solo quede el personal científico: que un solo centro cuide de dirigir la formación de la Estadística general, ó sea de los diferentes servicios de la administración, y que la secretaria entienda únicamente en la instruccion de todos los expedientes administrativos, incluso los de la contabilidad.

Otra demostracion, que tambien ha venido á hacer patente la esperiencia, es la de que los trabajos estadísticos no requieren siempre una misma cantidad de colaboradores y de esfuerzos. Las operaciones de caracter y de índole científicos, por ejemplo, ofrecen al personal que á ellas se dedica una ocupacion asidua y constante, ora sea en el campo, ora en el gabinete; al paso que los que son simplemente de recopilacion de datos, tales como el Censo y el Nomenclator, tienen señalados sus periodos de formacion y de descanso, sin que puedan ni deban repetirse fuera de ellos, porque ni la administración reportaría ventaja alguna positiva, ni conseguiria otra cosa que imponer sacrificios y molestias estériles á los pueblos.

Respecto de otras noticias que la Junta tiene asimismo la incumbencia de recolectar, permítanme caminar con mas parsimonia, y hasta conviene que así suceda, porque en materia de números la precipitacion es atraso, y la ganancia de verdad solo se encuentra y adquiere con marchar detenidamente y

al compás, consultando antecedentes, interrogando, objetando, comprobando y dejurando dudas y errores.

Por tales razones, se propone en el adjunto proyecto de decreto la disminucion del personal central y provincial administrativo que seria superabundante despues de terminados ya ciertos servicios generales, y tambien la rebaja en el material de la Junta y sus dependencias.

Respecto del personal facultativo no es posible por ahora hacer sino muy pequeñas reducciones, fundadas mas bien en las dificultades que en el día se oponen al planteamiento de ciertos trabajos, dificultades que solo con el tiempo y la perseverancia podrán superarse y vencerse. Estas economías, que reclama el Tesoro público y que pueden verificarse sin daño ni embarazo del servicio, producirán una baja en el presupuesto vigente de 925,300 reales en la parte del personal, y de 252,400 en la del material, ó sea 1.177,700 rs. en totalidad.

Sin embargo, si en las épocas de mayores tareas, de movimiento, de acción y de impulso en que la Junta propone y V. M. manda la realización de investigaciones generales de conocida importancia para el país, y en que es necesaria la acumulacion de recursos y de esfuerzos, requiriesen las operaciones aumento de funcionarios, la Junta cuidará de consignar en sus presupuestos una partida con la cual pueda proporcionarse agentes que cooperen y coadyuven á su propósito.

Restame hablar ahora de las condiciones de idoneidad y aptitud de que conviene se halle dotado el personal administrativo de estadística.

En esta parte, el presidente del Consejo que suscribe, propone en el adjunto proyecto que uno de los turnos para

el ascenso que establece el real decreto de 16 de junio del año próximo pasado, se convierta en el de elección, cuya facultad, ejercitada prudentemente, permitirá que se premien y recompensen estudios especiales, conocimientos prácticos y distinguidos servicios.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo el honor de someter á la resolución de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.—Madrid 29 de octubre de 1864.—Señora: A los R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.º de mi real decreto de 21 de abril de 1861.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro direcciones, que se denominarán: la primera de operaciones geodésicas; la segunda de operaciones topográfico catastrales; la tercera de operaciones especiales, y la cuarta de Estadística general.

Al frente de cada una de las direcciones habrá un vocal de la junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la secretaría, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pecunial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.º La planta de la dirección de Estadística general constará: de un director con la gratificación de 20,000 reales anuales; dos oficiales con el sueldo de 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; uno con 10,000; uno con 8,000; tres auxiliares escribientes á 6,000; otro con 5,000, y otro con 4,000; un portero con 5,000 y un ordenanza con 4,000.

Art. 4.º La de la secretaría constará: de un vocal secretario con el sueldo de 40,000 rs. anuales; un oficial mayor con el de 26,000; un oficial con 20,000; uno con 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; tres á 10,000; tres á 8,000; dos auxiliares escribientes á 6,000, y cuatro á 5,000; un portero con 8,000; otro con 7,000; cinco ordenanzas, dos á 4,500 y tres á 3,500.

Art. 5.º En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi real decreto de 15 de mayo de 1857.

Art. 6.º Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un jefe de sección y un auxiliar escribiente. Los jefes de sección serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14,000 rs.; 20 de segunda con el de 12,000, y 19 de tercera con el de 10,000. Los es-

cribientes disfrutaran todos el haber de 4,000 rs. anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribución de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.º Las diferentes clases de jefes de sección establecidas para facilitar el ascenso en la carrera, denotan servicios y merecimientos personales sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.º Continuarán exigiéndose conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre elección, sujetándose siempre á lo mandado en la disposición 4.ª, artículo 16 de la ley de presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.º Los haberes del personal de la Dirección de estadística general y de la secretaría de la Junta, se satisfarán con aplicación al crédito de 582,500 reales consignados en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto, entendiéndose anulados los sobrantes que después de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resurten en las partidas de 36,000, 16,000 y 64,000 rs., señaladas para las Direcciones de operaciones censales, trabajos de oficina y sección de contabilidad.

Art. 10.º Se anulan en los mismos terminos las partidas de 34,800 y 22,000 rs. consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los inspectores generales y gratificación del visitador de contabilidad; la de 70,000 reales destinados para alquileres de edificios de las secciones provinciales, las cuales se instalarán precisamente en los gobiernos de provincia; las de 8,000, 6,000, 10,000 y 4,500 para personal administrativo de la dirección de operaciones geodésicas; y las de 24,000, 20,000 y 24,000 para inspectores catastral y provincial y auxiliares especiales de la dirección de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 11.º Se reducen á 766,000, 50,000, 10,000, 16,000, 5,000, 44,000, 22,000, 27,000, 80,000, 104,000, 36,000, 8,600, 12,000, 21,000 y 10,000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la dirección de operaciones geodésicas, gratificación á profesores y ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos, forestales é hidrológicos á cargo de la dirección de operaciones especiales; sueldos de je-

fes de negociados especiales, ayudantes supernumerarios, escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la dirección de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12.º Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantillas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulación y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocación en los diferentes ramos de la administración pública.

Art. 13.º En los presupuestos venideros y cuando se previere aglomeración de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14.º Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la Junta, direcciones, secretaría, comisiones provinciales y secciones de Estadística.

Art. 15.º Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente real decreto, que cuidará de cumplir mi presidente del Consejo de ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 31 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por don Luis Carlos de Alós y Lopez de Haro, y en atención á las circunstancias que en el mismo concurren, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en concederle la gracia de que el título extranjero que lleva de marqués de Alós sea desde hoy en adelante título del reino para él, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la pèrmisa que de sus respectivos destinos han solicitado don Mariano Noguera, magistrado de la Audiencia de Oviedo, y don Bernardino Goitia, que lo es electo de la de Mallorca;

Vengo en nombrar al primero para la plaza de magistrado para la cual se halla electo en la referida Audiencia de Mallorca el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido ante el gobernador de la provincia de Granada, á instancia del comercio de la capi-

tal, en solicitud de que se establezca en ella un tribunal especial que entienda de las causas y negocios mercantiles:

Vistos los informes de dicha autoridad, junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ayuntamiento y juez decano de los de primera instancia de la espresada capital, todos favorables á la indicada pretension:

Visto el artículo 1.178 del Código de Comercio, por el cual se dispone que la administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté á cargo de tribunales especiales en todos los pueblos en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril, se creyere conveniente erigirlos:

Considerando que los fundamentos que motivaron la citada disposición del Código de Comercio son aplicables á Granada, cuyo progresivo desarrollo mercantil aconseja el establecimiento de un tribunal de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en la ciudad de Granada un tribunal especial de Comercio.

Art. 2.º La planta de empleados de este tribunal se compondrá de un letrado consultor, un escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio.

Art. 3.º El gobernador de la provincia de Granada, con estricta sujecion á lo dispuesto en la real orden de 5 de noviembre de 1834, elevará las tertias para el nombramiento de los jueces que con arreglo al Código de Comercio deban componer dicho tribunal, y dispondrá lo necesario para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

DIRECCION GENERAL

DE INFANTERIA.

A los jefes de los cuerpos del arma de mi cargo he dirigido con fecha 3 del actual la circular siguiente:

«Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de bautismo, legalizadas en forma, de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de cadete para cuerpo; sea la que quiera la edad que tengan; las exigirá V. S. á los padres, hermanos ó parientes que se hallen en el cuerpo de su mando, y me las remitirá sin la menor demora, esceptuando las de los que ya estén filiados; y si alguno hubiese fallecido, se me dará el oportuno conocimiento.»

Tengo el honor de participarlo á V. S., rogándole se sirva disponer, si lo tiene á bien, su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los padres que se hallen retirados, puedan remitir á mi autoridad el documento que se exige.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1864. El general encargado del despacho, Antonio S. Ossorio. Señor gobernador civil de la provincia de Zamora.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio doña Narcisca Mosé y Miró, hija de don Antonio, miliciano nacional de Vimoli, muerto en el campo de honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1864. José María Bremon. Señor gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO--COMERCIO.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento, en 25 de octubre próximo pasado me ha dirigido la circular siguiente:

«Vistas las reales órdenes de 3 y 24 de noviembre de 1862, por las que se dispuso que los ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido consignasen en el presupuesto del año siguiente la cantidad de mil setecientos setenta y seis reales para la adquisicion de una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal, y ciento sesenta reales para gastos de su conduccion:

Visto lo manifestado por los gobernadores de algunas provincias respecto de la imposibilidad en que se hallaban muchos pueblos de dar cumplimiento á las reales órdenes mencionadas, á causa de no contar con recursos bastantes en sus presupuestos para atender á este servicio:

Considerando que en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 19 de julio de 1849, el gobierno ha remitido á las capitales de provincia una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas: que los pueblos cabezas de partido han recibido en su mayor parte las colecciones á ellos destinadas: que los restantes serán atendidos en un breve plazo; y por último, que las dependencias del Estado recibirán en los primeros meses del año próximo el completo de las pesas y medidas de sus atenciones:

Considerando que con estos elementos será posible disponer, como así se ha manifestado á los respectivos ministerios por real orden de 13 del mes último, que desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866 quede establecido en

todas las dependencias del Estado el nuevo sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, y que se dicten las disposiciones convenientes para que pueda principiar sin mas tardanza que la inherente á las atenciones indispensables de este servicio á ser obligatorio para el público dicho sistema en las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad.

Considerando que no es necesario imponer por ahora á todos los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la obligacion de adquirir una coleccion completa de las indicadas pesas y medidas, y que además ha terminado el ejercicio del presupuesto en que se mando consignar las sumas expresadas, sin que el gobierno haya podido atender á este servicio, por no haber concluido él de las dependencias del Estado y de los ayuntamientos cabezas de partido; la Reina (q. D. g.) con el deseo de no imponer á los pueblos mas sacrificios que los absolutamente indispensables para levantar las cargas públicas, ha tenido á bien relevar por ahora á los ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido de la obligacion impuesta por las reales órdenes mencionadas de 3 y 24 de noviembre de 1862, y disponer que se devuelva la consignacion expresada á los que la hubiesen hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias.

Lo que de real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y se hace notorio al público con los propios fines. Zamora 9 de noviembre de 1864.—Salvador Muro.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Pobladora del Valle, dotada con el haber anual de 1.500 reales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de julio de 1851 y 18 de febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde presidente del ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de octubre de 1853, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia. Zamora 9 de noviembre de 1864.—Salvador Muro.

Anunciando la subasta de 112 árboles de álamo, chopo y negrillo del monte de Peleas de Abajo.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del

Sr. gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del que rige en las casas consistoriales de Peleas de Abajo: el remate en pública subasta de 112 árboles de álamo, chopo y negrillo del plantío de dicho pueblo bajo el tipo de 5.610 reales.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base al remate se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 9 de noviembre de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de 3.000 plantones y la támara del plantío de Castrogonzalo.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion, jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del que rige en las casas consistoriales de Castrogonzalo el remate en pública subasta de 3.000 plantones y la támara del plantío de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 2.895 reales y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 9 de noviembre de 1864.—Luis Diaz Sala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estancos.

Por circular de la direccion general de Rentas Estancadas fecha 4 de octubre último, se ordena á esta principal, que todos los estancos de la provincia que en el dia se hallen servidos interinamente por nombramiento de las municipalidades de la misma y bajo garantía especial, se declaren vacantes, publicándose en el Boletín oficial para su provision en propiedad; por el señor gobernador; en su consecuencia, y estando comprendidos en este caso los de los pueblos que á continuacion se expresan; los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta administracion, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, las instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo, siendo preferidos para ocupar el primer lugar en las propuestas los que actualmente los

serven interinamente, siempre que la hagan con dicha condicion, segun se previene por la referida circular.

Los señores alcaldes, y el de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio, debiendo advertir á los sujetos que actualmente los sirven que han de continuar en ellos hasta su provision en propiedad, bajo su responsabilidad y la de los mismos alcaldes.

Administracion subalterna de Alcanices.

- Brandilanes. El Castro. Flechas. La Torre. Moveros. San Martin del Pedroso.

Administracion subalterna de Bendante.

- Camarzana. Colinas. Granucillo. San Pedro de la Viña. Villabrazaro. Villanueva de Azoague.

Administracion subalterna de Carbajales.

- Bermillo de Alba. Carbajosa. Cerezal. Domez. Fonfria. Marquiz. Samir. Vegalatrave. Villalcampo.

Administracion subalterna de Corrales.

- Bamba. Carráscal.

Administracion subalterna de Fermoselle.

- Argusino. Figueruela. Mogatar. Malillos. Sogo. Fadon. Villamor de Cadozos. Pasariegos. Villar del Brey. Mámoles. Palazuelo. Badillo. Argañin. Villardiégua. Villa de Pera. Moralina. Moral. Abelon. Fresnadillo. Monumenta. Villamor de la Ladre. Zafara. Formariz. Pinilla. Cozcurreta. Tudera. Cernacina.

Administracion subalterna de Mombuey.

- Cubo. Uña. Molezuélas. Donado. Manzanal de Abajo. Manzanal de los Infantes. Rionegro. Sandiz. Villaverde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE OCTUBRE DE 1864.

TARIFA COMUN.

SERIE E-F. NUM. 1.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS kilométricas.	PRECIO por 100 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de transbordo en la frontera.
ARTICULO 1.º VINOS EN BARRICAS O EN BOTELLAS ENCAJONADAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTA A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Alsasua. 340 Miranda de Ebro. 416 Valladolid. 626 Medina del Campo. 669 Madrid. 875	R. C. 114 114 139,60 182,40 199
	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTA A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Arévalo. 703 Medina del Campo. 668 Valladolid. 626 Pampliega. 536 Burgos. 505 Bribiesca. 458 Pancorbo. 435	142,5 133 125,40 108,30 102,60 95 95
ARTICULO 2.º GRANOS Y HARINAS.	DE VALLADOLID A LAS ESTACIONES DE (VIA DE IRUN.)	Burdeos-Brienne. 662 Foix. 962 Montrejeau. 98 La Peyrade. 1103 Lodève. 1130	118,75 171
ARTICULO 3.º RUBIA, GARANCINA Y RAIZ DE RUBIA.			

- Vega.
- Junquera.
- Sanabria.
- Castromil.
- Santa Maria de Hermisende.
- Paramio.
- Rionegrito.
- Villarejo.
- Leirillos.
- Rioconejos.
- Anta de Rioconejos.
- Otero de Sanabria.
- Remesal.
- Palacios.
- Asturianos.
- Castro.
- El Puente.
- San Ciprian de Sanabria.
- San Martin de Castañeda.
- Quintana.
- Lobeznos.
- Pedralva.
- Riomanzanas.
- Robledo.
- Ungilde.

Administracion subalterna de Sanabria de Castro.

- Almendra.
- Fontañillas de Castro.
- Palacios del Pan.
- Muelas del Pan.
- Moreruela de los Inañanzos.
- Riego del Camino.

Administracion subalterna de Tazara.

- Burganes.
- Olleros.
- La Publica.

Administracion depositaria de Tera.

- Matilla.
- Zamora 8 de noviembre de 1864.
- Agustin Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BENAVENTE.

En los pocos dias que han trase desde que me encargue de este juzgado, me ha llamado la atencion que todos ó la mayor parte de los alcaldes, al instruir las primeras diligencias en causa criminal, omiten la asistencia de dos testigos que con el carácter de hombres buenos, y en union del secretario de ayuntamiento, autoricen las indicadas diligencias, requisito indispensable, que en lo sucesivo no omitirá ninguno de ustedes, sino aquellos que pueden valerse de escribano. Esto supuesto, en los pueblos donde no hubiere funcionarios, procederán ustedes en toda acusacion criminal con las formalidades indicadas, evitando de esa manera los perjuicios que son consiguientes á la pronta y buena administracion de justicia.

Lo que se inserta en el Bolein de esta provincia para que llegue á noticia de las personas á quien la misma se refiere.

Benavente 7 de noviembre de 1864. —Maximino Rodriguez Guerrero.— Señores alcaldes del partido judicial de Benavente.

Las mercancías arriba designadas, espedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separa á la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

CONDICIONES.

Las Compañías se reservaran el derecho de esceder á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.
La Compañía remitente, sola, percibe 0.r38 por espedicion, por derecho de registro.
Las Compañías no responden de las mermas ni averias de ruta.
La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.
AVISO IMPORTANTE. La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido es presamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la espedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Don Andrés Perez Cardenal, vecino de Zamora, con autorizacion de la casa de la Excm. Sra. Condesa de Chinchon, etc., arrienda por término de 4 á 6 años la dchesa y aceñas con su canal, término redondo de Congosta, desde 1.º de enero de 1865, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía de don Severiano

Fernandez. En 9 de diciembre se celebrará el remate en la casa-habitacion del administrador, á la hora de las doce de dicho dia.

El domingo 6 del corriente, ha desaparecido del pueblo de Corrales, una mula de doce años de edad, pelo negro, un poco castaño arriba, bien cua-

jada, los ojos un poco hundidos, en el costillar derecho tiene unas motas blancas.

La persona en cuyo poder se halle, dará razon al alcalde de San Marcial.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL NUM. 58.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.—Negociado 1.º

Al encargarme del gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina se ha dignado conferirme, mi primer mirada se ha dirigido naturalmente á la cuestion electoral pendiente. Respetar y hacer respetar la legalidad y pureza del acto más importante en los Gobiernos constitucionales, es el primer deber de una autoridad, y resuelto estoy á cumplir inflexiblemente este deber, que es al mismo tiempo el deseo y el sincero propósito del Gobierno de S. M.

En su consecuencia, prevengo á V. que redoblando su acreditado celo, vigile con la mayor diligencia, á fin de evitar que se cometa ningun acto que pueda cohibir, coartar, ó menoscabar en lo más mínimo la libertad de los electores ó que se empleen cualesquiera medios de influencia reprobados por las leyes, y especialmente por la de 22 de junio del corriente año.

En esa ley, que es una garantía positiva de la libertad del sufragio, hallará V. los medios de escudarlo contra cualesquiera de los reprobados manejos con que se intente tercer el voto público ó falsear el legítimo ejercicio del derecho electoral. Uno hay sobre todos, que debe ejercitar preferentemente su vigilancia, ya porque se ha intentado antes de ahora en esta provincia, aunque siempre se ha estrellado contra la hidalguía de sus habitantes y el noble carácter del cuerpo electoral, ya porque es el que más puede afectar á la mora-

lidad pública, por lo mismo que sus efectos no se limitan á una eleccion determinada, sino que se estienden á todas las sucesivas, como que su resultado necesario es desmoralizar los distritos corrompiéndolos hasta en sus costumbres privadas. Este es el *cohecho*, espresamente penado por el art. 13 de la ley citada, segun el cual «los que indujesen con dádivas á los electores, y el elector que las hubiese aceptado, incurrén en la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.»

Estudie V. á fondo esa ley; penetrese V. de su espíritu, y en ella hallará V. los medios de precaver ó reprimir en su caso, todos los actos penados por la misma ó por el Código comun, ya facilitando con sus noticias la accion del Juzgado ordinario, ya procediendo desde luego á instruir las primeras diligencias, segun los respectivos casos; bien entendido que resuelto, como lo estoy, á amparar contra toda clase de medios ilícitos la libre emision del sufragio, exigiré sin contemplacion la responsabilidad en que incurra cualesquiera funcionario dependiente de mi autoridad, por descuido ó tibieza en el cumplimiento de tan sagrados deberes.

Dios guarde á V. muchos años.
Zamora 12 de noviembre de 1864.

FERMIN LADRON DE CEGAMA.

Señor alcalde de.....

ZAMORA.—1864.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.
Calle de la Carcaba, num. 2.

